

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00453.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NUBIA ALCIRA MELO CUEVAS**, por las siguientes sumas:

1. Por 50686,1495 UVR equivalentes a \$14.416.286,42. M/cte. por concepto del saldo de la obligación contenida en el pagaré “N°51825117”.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el referido pagaré, discriminadas así:
 - 2.1. Por 286,8166 UVR equivalentes a \$81.577,12. M/cte. por la cuota de marzo de 2021.
 - 2.2. Por 535,3405 UVR equivalentes a \$152.262,94. M/cte. por la cuota de abril de 2021.
 - 2.3. Por 535,6705 UVR equivalentes a \$152.356,80. M/cte. por la cuota de mayo de 2021.
 - 2.4. Por 536,0062 UVR equivalentes a \$152.452,28. M/cte. por la cuota de junio de 2021.
 - 2.5. Por 536,3480 UVR equivalentes a \$152.549,49. M/cte. por la cuota de julio de 2021.
 - 2.6. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora descritas en el numeral anterior, discriminados así:
 - 3.1. Por 215,2340 UVR equivalentes a \$61.217,41. M/cte. por la cuota de abril de 2021.
 - 3.2. Por 213,0529 UVR equivalentes a \$60.597,06. M/cte. por la cuota de mayo de 2021.
 - 3.3. Por 210,8706 UVR equivalentes a \$59.976,36. M/cte. por la cuota de junio de 2021.
 - 3.4. Por 208,6868 UVR equivalentes a \$59.355,24. M/cte. por la cuota de julio de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los diez (10) días siguientes a dicha comunicación puede ejercer su defensa de conformidad con el artículo 467 *ibíd.*

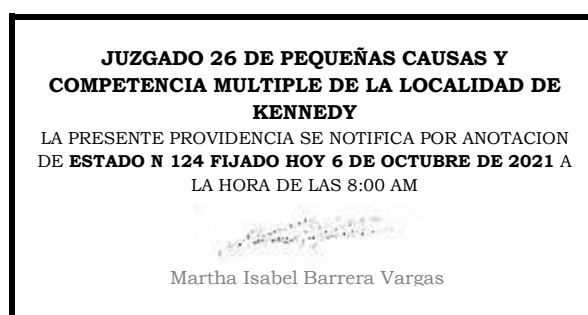
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40550851”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24963f92d5077d2b9b95f074941742a55288503926a757b5d390a6518eb7437

Documento generado en 05/10/2021 12:24:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**